

<b>Radicación</b>	05001 40 03 027 2018 00524 01
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal - Pertenencia
<b>Demandante</b>	Nubia De Jesús Álvarez Álvarez
<b>Demandado</b>	María Ruth Álvarez Álvarez y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	587
<b>Asunto</b>	Declara desierto recurso de apelación de sentencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para lo cual es suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante, lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentada, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 - vigente para el presente trámite-, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

En este evento, mediante auto del 23 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 09 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806, en acto secretarial N° 09 del 31 de mayo de 2022, publicado en debida forma en el micrositio web de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho y registrado en el sistema Siglo XXI, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, inició el día 01 de junio de 2022 y finalizó el día 7 de este mismo mes.

Conforme a lo indicado en precedencia, y habida cuenta que, transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto

contra la sentencia indicada, a luz de lo previsto por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el extremo demandado, frente a lo decidido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 09 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase la actuación digital surtida en sede de segunda instancia al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0851463ff90f7d4cc36440b4928b6fcae617295e93746384394349dfe3ccc**

Documento generado en 22/06/2022 12:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**